

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110014003016-2020-00684-01

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de fecha 23 de marzo de 2021 que acepto el desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas al extremo actor.*

*La parte demandada por conducto de su apoderada formuló recurso de reposición en subsidio apelación, por considerar que el estrado desconoció lo normado por el inciso cuarto del artículo 315, el artículo 361 e inciso 3° del artículo 366 del Código General del proceso, toda vez que no se condenó en costas al extremo activo, pese a haberse incurrido en gastos en pro de ejercer su derecho de defensa en el curso del proceso por conducto de una firma de abogados.*

*No obstante, el juzgado de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener el auto objeto de censura, recalcando que la censora no demostró el plenario la existencia de las costas, puesto que no arrió contrato de prestación de servicios profesionales, ni comprobante de pago alguno por concepto de honorarios y mucho menos que el demandante hubiere obrado de mala fe al momento de formular la demanda ejecutiva, por presumirse la buena fe. Así las cosas, se mantuvo la decisión censurada concediéndose el recurso de alzada en el efecto suspensivo.*

**CONSIDERACIONES**

*Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.*

*De la lectura del inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso, sin equívocos se extrae que, en el auto que acepte el desistimiento de las pretensiones se debe condenar en costas a quien desistió. No obstante, el mismo articulado contempla una serie de hipótesis en las cuales el juzgador tiene que abstenerse de imponer la condena en comento, sin que la ausencia de causación se encuentre entre ellas, razón suficiente para revocar el inciso tercero objeto de censura.*

*Se debe aclarar que si bien, el numeral 8° del artículo 365 ibidem contempla la hipótesis de la que se vale el a quo, no puede pasar desapercibido que la norma especial para el asunto que nos ocupa es el artículo 316 ídem, el cual prevalece conforme a los criterios de interpretación contemplados en la Ley 57 de 1887, en especial, el del numeral 1° del artículo 5°.*

*Tal como indica la recurrente, existen dos categorías de costas, las propiamente dichas, que son los gastos del proceso, y las agencias en derecho. Debe indicarse que las primeras son objeto de prueba dentro del plenario, mientras que las segundas no en estricto sentido, puesto que el mismo ordenamiento contempla que serán objeto de tasación conforme a las reglas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura -Acuerdo PSAA16-10554 y Núm. 4° artículo 366 del Código General del Proceso-.*

*El requisito sine qua non para la fijación de las agencias en derecho, será que el demandado hubiere realizado gestiones procesales en pro de defender sus intereses, lo cual en el plenario objeto de examen si ocurre, tal como el mismo a quo relata en la providencia que resuelve el recurso de primer grado, por lo que la exigencia de probar la relación contractual de la parte con su apoderado, el pago de honorarios y la mala fe del demandante, no lucen acorde al ordenamiento.*

*En conclusión, se revocará el numeral tercero la providencia objeto de censura, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente decisión, por lo que se ordenará al a quo condenar en costas a la parte ejecutante fijando las agencias en derecho conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554.*

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero del auto de 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al juez de conocimiento condenar en costas a la parte demandante producto del desistimiento de las pretensiones, para lo cual deberá fijar agencias en derecho conforme a lo indicado por el Núm. 4º artículo 366 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 76 hoy 5 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Civil 038  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **398b9bc83b155e449033eabfb8bc53a5959b3d50875c29587dc4bfa24ab0e330**

Documento generado en 04/08/2021 04:11:56 PM